SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L
.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Estrella, S.R.L. y Acero Estrella, S. R. L., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L., la que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Fanny Lebrón Lebrón; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L
.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00493, dictada el 24 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social TALLERES INDUSTRIALES EL COBRE, E.I.R.L., contra la sentencia número 036-2018-SSEN-01580, dictada en fecha 7 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, en cuanto al fondo acoge en parte la misma y en tal sentido, CONDENA de manera conjunta y solidaria a las empresas INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L. y ACERO ESTRELLA, a pagar a favor de TALLERES INDUSTRIALES EL COBRE, E.I.R.L., la suma de RD$1,225,824.00, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de la demanda hasta su total ejecución; SEGUNDO: CONDENA de manera conjunta y solidaria, a las empresas INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L. y ACERO ESTRELLA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LCDOS. JUAN B. DE LA ROSA M., JULIO CÉSAR MADERA ARIAS, CARLOS LUIS CARRASCO ENCARNACIÓN y AYMEE FRANCESCA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala

SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L
.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de la audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. y como recurrido Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. contrataron a la entidad Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L., para la elaboración de una puerta de bronce para la catedral Santiago Apóstol, en ocasión de cuyo negocio fue sometida una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra las recurrentes, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 036-2018-SSEN-01580, de fecha 7 de diciembre de 2018; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que condenó a la parte recurrente al pago a favor de la recurrida de la suma de RD$1,225,824.00, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la decisión.

2) Procede en primer orden referirnos a los medios de inadmisión que plantea la

parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que (a) el presente recurso de casación resulta inadmisible, por extemporáneo, ya que fue depositado 31 días después de notificada la sentencia sin contar los días francos. (b) que resulta inadmisible por no alcanzar la cuantía señalada en el artículo 5 literal c de la Ley 491-08.

3) Sobre la primera causa de inadmisión, relativa al plazo prefijado los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) No figura depositado en el expediente el acto contentivo de notificación de la sentencia recurrida, razón por la cual no es posible determinar la fecha y el lugar donde esta se llevó a cabo la notificación, por lo que el tribunal no ha sido puesto en condiciones para estatuir respecto del pedimento, razón por la cual se descarta este

primer incidente.

5) En una segunda propuesta previa la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no superar la cuantía de los 200 salarios mínimos que limita el ejercicio del recurso conforme al artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.

6) Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

7) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en

cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

9) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de noviembre de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en ese sentido, no aplica al caso el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, de modo que procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de colocarlo en la parta dispositiva.

10) Una vez saneado el recurso procede valorar el medio de casación sometido por la parte recurrente principal, a saber: **Único:** Desnaturalización e inobservancia de las pruebas y por vía de consecuencia errónea aplicación del derecho.

11) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas al condenarlas a pagar un 20% de los trabajos contratados, sin considerar que para el iniciar el trabajo de la puerta de bronce, la parte recurrida Talleres Industriales El

SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L
.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cobre, E. I. R.L., recibió un 50% del costo total contratado, sin que a la fecha requerida cumpliera con su obligación de terminar la obra para la cual fue contratada. Que no es posible exigir el pago cuando la deuda aún no está vencida, que en este caso el 50% restante sería exigible en el momento en que se diera cumplimiento de la obligación, situaciones que la alzada no consideró, como tampoco valoró el hecho de que el trabajo final fue realizado por una persona distinta a la contratada.

12) De su parte la recurrida se defiende, alegando, que la parte ahora recurrente no solo dejó de pagar el monto del contrato, sino que fue quien produjo la tardanza adicionando decoraciones no contenidas inicialmente, y exigiendo perfiles distintos, más costosos y con materiales que fue preciso trasladarse a Estados Unidos a comprarlos, circunstancia que impidió la realización oportuna de la puerta en la catedral.

13) La corte *a qua* luego de verificar que entre las partes sí existió una relación contractual motivó en el sentido siguiente:

… que de la documentación que reposa en el expediente, se comprueba, lo siguiente: l) que las entidades Ingeniería Estrella, S.R.L., Acero Estrella, S.R.L., y los señores PER1 *y* PER2 *contrataron vía correo electrónico y verbalmente con Talleres Industriales el Cobre, E.I.R.L., la fabricación e instalación de una puerta y paneles en bronce de 1/4 de espesor para la Catedral Santiago Apóstol, en Santiago de los Caballeros; 2) que Ingeniería Estrella, S.R.L., emitió a favor de Talleres Industriales el Cobre, E.I.R.L., el cheque número 040907 de fecha 11 de junio de 2012, por la suma de RDS4,329,120.00, por concepto*

SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L
.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del 50% de avance del trabajo a realizar; que es un hecho no controvertido entre las partes la relación contractual consistente en la fabricación e instalación de una puerta y paneles en bronce de ¼ de espesor para la Catedral Santiago Apóstol, en Santiago de los Caballeros, como tampoco lo es el avance del 50% del valor del trabajo a realizar; (…) q*ue del análisis de las declaraciones recogidas en la medida de instrucción celebrada tanto en primer grado como en esta sala se ha podido comprobar que, si bien es cierto que Talleres Industriales El Cobre, E.I.R.L., no materializó completamente sus obligaciones contractuales, no es menos cierto que hay un reconocimiento del demandado sin que exista prueba de lo contrario de que al momento del incumplimiento los trabajos estaban a un 20%, más el monto de RDS360,000.00, por concepto de pago de los trabajadores; que, así las cosas, la corte entiende que en el caso que nos ocupa, procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por Talleres Industriales El Cobre, E.I.R.L., revocar la sentencia atacada, declarar en cuanto a la forma buena y válida la demanda inicial, acogerla en parte en cuanto al fondo y en consecuencia condenar de manera conjunta y solidaria a las empresas Ingeniería Estrella, S.R.L. y Acero Estrella, a pagar a favor de Talleres Industriales El Cobre, E.I.R.L., la suma de RD$l,225,824.00 que es el 20% de RDS4,329,120.00, restante del avance correspondiente a la confección e instalación de la puerta más el monto de RD$360,000.00, por concepto de pago de los trabajadores, reconocido por la parte demandada original sin que exista otra prueba de que los trabajos se encontraban más avanzados, no así la suma de RD$7, 194, 944.00 ya que no se corresponde con los trabajos realizados;*

14) En el caso concreto la corte determinó la existencia de una relación contractual en la cual Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L., se comprometió frente a Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. a fabricar una puerta de bronce de ¼ de grosor, a ser instalada en la Catedral Santiago Apóstol, negocio para el cual la contratante pagó un avance a la contrada equivalente al 50% de la suma total contratada es decir RD$4,329,120.00. Que la parte contratada no cumplió con la entrega final de la puerta, sin embargo, exigió el pago de la totalidad del trabajo y la corte condenó al pago de un 20% de la suma restante más el pago de RD$360,000.00,

por concepto de pago de los trabajadores.

15) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

16) En el caso tratado el medio que sustenta el recurso de casación es la desnaturalización de los hechos y documentos lo que obliga a la Suprema Corte de Justicia, en su rol excepcional a verificar si en efecto a los hechos y documentos se les otorgó el alcance que estos poseen.

17) Ante este escenario, cabe destacar que los jueces del fondo escucharon informativos testimoniales de cada una de las partes; por un lado PER3 quien informó que: *trabajó en Talleres el Cobre, con el señor* PER4 *e hicimos la puerta y los diseños en Acero Estrella, con los equipos de* PER5 *que dicho señor no le ha pagado al igual que a un compañero que se intoxicó cuando estaban realizando el trabajo; que la puerta se construyó en talleres el Cobre y se terminó en Acero Estrella y se instaló en la iglesia catedral de Santiago; que la puerta la terminaron y la instalaron los trabajadores de Talleres el Cobre, con sus equipos y los materiales lo puso* PER5

18) Y por otro lado PER6 quien dijo que: *como era*

SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L
.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

empleada la designaron como ingeniera de la obra; que tenía que asegurarse de las ejecuciones de las actividades de la obra, que estuvieran ejecutadas a tiempo y que el trabajo este bien hecho; que ese proyecto ya había comenzado por otra empresa antes de Estrella; que habían sido escogidos unos subcontratistas entre ellos PER7 *artista plástico que hace relieve, el mismo tenía que hacer la parte figurativa que era una réplica de lo que había anteriormente; que* PER8 *busca otro contratista para que haga la estructura, que es el señor que está haciendo la demanda; que* PER8 *le da el presupuesto a ingeniería Estrella, él es de Talleres Industriales; que el subcontratista demanda porque* PER8 *lo busca, Ingeniería Estrella le hace ordenes separadas a cada uno, o sea hace un contrato con* PER8 *para la parte figurativa de la puerta y hace un contrato independiente con el señor de la empresa Talleres para la estructura de la puerta; que Talleres Industriales le da una cotización a Ingeniera Estrella diciendo lo que es para materiales y para mano de obra, solicitándole un avance e Ingeniería Estrella le paga el avance; que el plan era que la puerta estuviera terminada en 3 meses con la inauguración fijada; que ya había un compromiso de entrega, el cual aceptó, se le da la cantidad de dinero para la compra de materiales y entregar la puerta a tiempo; que el señor* PER9 *va para Estados Unidos junto con* PER8 *a comprar los materiales y tarda mucho más tiempo de lo que debió tardar; que* PER10 *llega antes que* PER11 *al país con sus materiales y comienza a trabajar; que vemos que el referido señor está terminando su trabajo y* PER12 *no llega con los materiales; que cuando el señor* PER12 *llega trae materiales que no eran, porque la puerta tiene una estructura tubular y el trae planchas; que* PER8 *al no saber el paradero de* PER12 *se hizo responsable de terminar la puerta junto a los empleados que llevó* PER12 *y otros empleados proporcionados por Ingeniería Estrella; que ese equipo ensambla la puerta y la terminan, todo fue posterior a la inauguración; que*

SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L
.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

luego el señor PER12 *se dirige a las instalaciones de Ingeniería Estrella a cobrar su trabajo y le dije que quien hizo dicho trabajo fue otra persona; que el pago de los trabajadores de* PER12 *lo hizo Ingeniería Estrella directamente; que el* PER12 *volvió a cobrar entonces Ingeniería Estrella hace la cubicación del trabajo del señor; que no sabe cuánto gasto en materiales ni tiene las facturas, pero la información que tiene es que los materiales (…)*

19) Por otra parte, figuran vistos por la corte los siguientes documentos que indican el intercambio de información y el curso de la negociación y los trabajos: *orden de compra núm. 44744 de fecha 26 de noviembre de 2012; inventario No. 4933 de fecha 2 de noviembre de 2012; cheque núm. 040907 de fecha 11 de junio de 2012; cotización de fecha 24 de abril de 2012; solicitud de orden de compra de fecha 21 de mayo de 2012; solicitud de compra núm. 35121 de fecha 21 de mayo de 2012; orden de compra núm. 40845 de fecha 22 de mayo de 2012; calendario desembolso de orden de compra de fecha 6 de abril de 2012; correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2012; correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2012; informe de fecha 18 de julio de 2012; correo electrónico de fecha 18 de julio de 2012; correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2012; correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2012; correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2012; cotización de talleres industriales el Cobre, E.I.R.L, de fecha 6 de mayo de 2012;. factura de talleres industriales el Cobre, E.I.R.L, de fecha 10 de mayo de 2012; correo electrónico de fecha ll de octubre de 2012; correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2012; formulario de solicitud de compra empresa Rotex Metales, INC; factura 35664 de fecha 21 de julio de 2012, expedida por Bandera Shipping; correo electrónico titulado abandono de trabajo; carta de fecha 13 de diciembre de 2012, contentiva de costos generados; treinta y nueve (39) fotografías; formulario de*

transferencia y boucher.

20) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21) En el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es

actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago[1].

22) Dentro del sistema de la carga de la prueba existen diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo una de las principales la inclinada a la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, conforme al artículo 1315 del Código Civil y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como "*actore non probante, reus absolvitur*" (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol activo o pasivo que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, si el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba, y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*reus in excipiendo fit actor*"[2].

23) Ante la disputa de fondo suscitada ante la corte, por un lado, un contratado exigiendo el pago de los dineros resultantes del trabajo contratado, y por el otro lado

[1] SCJ 1ra. Sala, núm SCJ-PS-23-0213, 28 febrero 2023, B.J. 1347.
[2] SC.J. 1ra. Sala, núm. 65, 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

una parte contratante quien señala que a pesar de haber avanzado una alta suma de dineros para ejecutar el compromiso asumido el encargado de llevar a cabo la puerta objeto de la negociación, esta tuvo que ser terminada por una persona distinta a quien reclama. Que constituye, a juicio de esta Primera Sala, una desnaturalización de los hechos asumir la corte que debía pagarse un 20% de la suma restante, es decir a parte del 50% avanzado, porque el trabajo se había desarrollado en ese porciento numérico, sin tomar en cuenta que estaba también siendo refutada la porción económica que fue otorgada como avance y que debía ser utilizada para la compra de los materiales.

24) En línea con el párrafo anterior, para dictar una decisión apegada al espíritu de la normativa que ocupa a la materia y no incurrir no solo en desnaturalización de los hechos sino además en una motivación insuficiente, la corte debía valorar las pruebas atinentes a las sumas gastadas en los materiales para determinar si se ajustaban al pago avanzado, si se había gastado más o si por el contrario los materiales adquiridos no alcanzaban la suma que fue pagada como anticipo de la obra. Luego de tales comprobaciones sustentadas en los diversos medios de prueba que le fueron aportados, entonces podría aportar a los hechos y documentos su verdadero alcance, lo cual no hizo dado que se observa una ligereza cuestionable en las motivaciones que justifican el fallo, razón por la cual procede casar la disposición judicial criticada al contener los vicios que se imputan en su contra.

Sobre el recurso de casación incidental de la parte recurrida

SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

25) Con relación al recurso de casación incidental sometido por la parte recurrida, se verifica de su análisis que con este se persigue la casación parcial de la sentencia impugnada, por tanto, ante el hecho de que la sentencia resultó anulada en su totalidad por la vía de la casación -conforme al conocimiento del recurso de casación principal-, resulta innecesario referirnos a los medios que lo sustentan, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; el artículo 1315 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00493, dictada el 24 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-23-2214
Exp. núm. 036-2015-00179
Partes: Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.